



Universidad del Sureste

Licenciatura en medicina veterinaria y zootecnia

Quinto cuatrimestre

Patología y técnicas quirúrgicas de ovinos y caprinos

Actividad

Mónica Nicole Renaud Ley

13 de marzo del 2021

Normas y reglamentos para el transporte de animales

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Capítulo III De la Autoridad Competente

Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría:

I. Prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zoonosanitario en el territorio nacional sobre la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito de animales, bienes de origen animal y demás mercancías reguladas;

II. Formular, expedir y aplicar las disposiciones de sanidad animal y aplicar las medidas zoonosanitarias correspondientes;

III. Certificar, verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;

VII. Regular y controlar los agentes etiológicos causantes de enfermedades o plagas de los animales;

VIII. Regular y controlar la operación de organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de pruebas aprobados, laboratorios autorizados y terceros especialistas autorizados, en las materias objeto de esta Ley;

XII. Regular, controlar y, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria previstos en esta Ley;

XIII. Establecer y aplicar las medidas zoonosanitarias de la producción, industrialización, comercialización y movilización de mercancías reguladas;

XIV. Regular y controlar la producción, importación, comercialización de sustancias para uso o consumo de animales;

XV. Controlar las medidas zoonosanitarias de la movilización de vehículos, materiales, maquinaria y equipos cuando éstos impliquen un riesgo zoonosanitario;

XVIII. Declarar, ordenar, aplicar y levantar las cuarentenas previstas en esta Ley;

XIX. Instalar, operar o autorizar la instalación y operación de estaciones cuarentenarias;

XX. Autorizar instalaciones para guarda-custodia cuarentena;

XXI. Determinar y declarar los estatus zoonosanitarios de zonas en control, zonas de escasa prevalencia, zonas en erradicación o zonas libres y declarar y administrar zonas libres de enfermedades y plagas, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

LVII. Ejercer el control zoonosanitario en la movilización, importación, exportación, tránsito internacional y comercialización de bienes de origen animal;

Título tercero del bienestar de los animales, importación, tránsito internacional y exportación

Capítulo I Del bienestar de los animales

Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, **transporte** y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

Artículo 22.- La Secretaría determinará los criterios y requisitos que deberán observarse mediante disposiciones de sanidad animal para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar su bienestar, por lo que no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso. (MEXICANOS, 2007)

Normativa sobre el transporte de animales vivos

Requisitos para el transporte de animales

Normativa para el transporte de animales realizado por los ganaderos de sus propios animales, con sus propios medios de transporte y a una distancia superior a 50 km de la explotación:

- Deben cumplir con los requisitos generales en materia de Bienestar Animal. No sufrimiento, duración del viaje, animales aptos, transporte e instalaciones de carga y descarga apropiadas, personal formado, espacio adecuado y alimentación y bebida suficiente.
- Tanto el medio de transporte como el propietario de los animales (transportista) deben estar autorizados y cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias y de protección animal. El transporte irá acompañado de la autorización del transportista y del medio de transporte para mostrarlas a las autoridades que las

requieran. En caso de animales de compañía, el vehículo no necesita estar autorizado y registrado.

- Disponer del documento de movimiento o tarjeta de movimiento equina (excepto para los animales de compañía).
- Guía sanitaria de los animales que están siendo transportados. Es decir, el certificado sanitario de los animales emitido por un veterinario oficial. Este requisito no se aplica al transporte de animales domésticos.
- Talón de limpieza y desinfección del medio de transporte.
- Certificado de competencia para el transporte de animales vivos, que se obtiene con el curso de Bienestar Animal en el transporte. (Agroformación, 2021)

NORMA Oficial Mexicana NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto tanto evitar el ingreso al país de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, así como el prevenir y controlar la propagación de las que se encuentren presentes en territorio nacional, apoyando de esta forma, el avance y el adecuado desarrollo de las campañas zoonosanitarias. (SADER, s.f.)

5. Modalidades de cuarentena Para el planteamiento y establecimiento de los aspectos técnicos y operativos, inherentes a las acciones cuarentenarias que se apliquen, de acuerdo con el tipo de enfermedad, su manifestación y espacio de presentación, se debe optar, según sea el caso, por alguna de las siguientes modalidades:

- a) Cuarentena interna
- b) Cuarentena externa
- c) Cuarentena total
- d) Cuarentena condicionada
- e) Cuarentena preventiva

Normas oficiales mexicanas:

- NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas.
- NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al programa nacional para el control de la abeja africana.
- NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar.

- NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Aujeszky.
- NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.
- NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica.
- NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).
- NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica.
- NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los animales.
- NOM-042-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino.
- NOM-044-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

ACUERDO mediante el cual se dan a conocer en los Estados Unidos Mexicanos las enfermedades y plagas exóticas y endémicas de notificación obligatoria de los animales terrestres y acuáticos.

Enfermedades de aviso en ovinos

Artículo 6.- El grupo 1 está compuesto por las enfermedades y plagas exóticas que no se encuentran en el territorio nacional, o que han sido erradicadas del país, y que por su rápida diseminación pueden afectar a la población animal terrestre y acuícola y en algunos casos ser un riesgo para la salud pública. Son consideradas de notificación inmediata obligatoria: (SEGOB, 2018)

- I. Agalactia contagiosa (*mycoplasma agalactiae*)
- li. Salmonelosis/aborto paratifoideo (*salmonella abortus ovis*)
- lii. Scrapie/prurigo lumbar (prion)

Artículo 8.- El grupo 3 está constituido por aquellas enfermedades y plagas que se encuentran presentes en territorio nacional consideradas como endémicas, mismas que representan un menor riesgo desde el punto de vista epidemiológico, económico, de salud pública y para el comercio nacional e internacional, ya que pueden ser controlables a través de las buenas prácticas pecuarias o acuícolas y deben ser de notificación mensual obligatoria

- I. Aborto enzootico de los pequeños rumiantes / clamidiosis ovina (*chlamydomphila abortus*)
- li. Artritis encefalitis caprina (*lentivirus*)

lii. Maedi-visna/neumonía progresiva ovina (*lentivirus*)

Enfermedades de los ovinos y caprinos:

3.3.1 Aborto enzoótico de las ovejas (Clamidiosis ovina)

3.3.2 Agalaxia contagiosa

3.3.3 Artritis/encefalitis caprina

3.3.4 Enfermedad de Nairobi

3.3.5 Epididimitis ovina (*Brucella ovis*)

3.3.6 Maedi-visna

3.3.7 Peste de pequeños rumiantes

3.3.8 Pleuroneumonía contagiosa caprina

3.3.9 Prurigo lumbar

3.3.10 Salmonelosis (*S. abortusovis*)

3.3.11 Viruela ovina y viruela caprina

Bibliografía

Agroformación. (27 de enero de 2021). *Agroformación*. Obtenido de Agroformación:

<https://agro.iberf.es/normativa-transporte-animales-vivos/>

MEXICANOS, C. G. (25 de Julio de 2007). *Gob*. Obtenido de Gob:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=4994415

SADER. (s.f.). *Gob México*. Obtenido de Gob México:

<http://cide.uach.mx/pdf/NORMAS%20OFICIALES%20MEXICANAS/GANADERIA/d.pdf>

SEGOB. (29 de 11 de 2018). *SEGOB*. Obtenido de SEGOB:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545304&fecha=29/11/2018